RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20192/2019/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DAVID QUITANO DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05528619.

ANTECEDENTES 1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes: 3
CONSIDERACIONES 3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3
III. ANÁLISIS DE FONDO 4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios[1], generándose el folio 05528619, donde requirió conocer la siguiente información:

> ...
> *Informe de temas solicitados sobre salicitudes de infarmación a la unidad de transparencia a partir del año 2015 a la fecha, todas los números de folio de las salicitudes y temas de los mismos.*
> *nombre completo de cada uno de los jefes de área can su profesión.*
> *gastos generados por el grito de independencia del 2019, y especificar en qué consistieron.*
> *todas los gostas camprobables can factura.*
> ...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El cuatro de octubre del dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

3. **Interposición del medio de impugnación**. El cinco de noviembre del dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/20192/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Acuerdo de regularización**. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el comisionado ponente determinó regularizar el procedimiento en virtud de que hasta esa fecha no se advertía la notificación de los acuerdos mencionados en los puntos precedentes, lo que fue observado en el acuerdo ODG-SE-51/15/07/2020, emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto.

6. **Admisión.** El día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el secretario de acuerdos de este Órgano Garante da cuenta al Comisionado Ponente acerca del estado del expediente que nos ocupa, de lo que posteriormente es admitido el medio de impugnación presentado y se les da la oportunidad a las partes para que en un plazo no excedente de siete días manifestasen conforme a su derecho conviniera para efectos de que obre en el expediente.

7. **Ampliación de plazo para resolver**. Por acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

8. **Cierre de instrucción**. El venticuatro de noviembre dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)

impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a revocar la respuesta impugnada y ordenar su contestación, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud de acceso a la información.

Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución de lo que se desglosarán los puntos requeridos de manera económica:

a) Solicitudes de acceso a la información a partir del año 2015 a la fecha con número de folio.
b) Temas de las solicitudes a partir del año 2015 a la fecha.
c) Nombre de jefes de área del Ayuntamiento.
d) Profesiones de jefes de área del Ayuntamiento.
e) Gastos generados por el grito de independencia del año 2019 y comprobarlos.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano mediante el oficio s/n suscrito por el Tesorero Municipal, de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve. Fojas que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios los siguientes:

> ...
>
> Es una verdadera lástima la respuesta que otorga por el tesorero, es una muestra del retroseso que tiene el ayuntamiento gracias a este servidor. Reitero y requiero la respuesta a mi solicitud, lea tesorero Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Capítulo III Información reservada y confidencial Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda: I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado. ACASO MI SOLICITUD PONE EN RIESGO ESTO? Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda. OJO TITULAR DE TRANSPARENCIA. REQUIERO ME CONTESTEN.
> *...(sic)*

18. **Cuestión jurídica por resolver.** De lo que se observa en autos, este órgano colegiado advierte una violación manifiesta al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, y con atención a los agravios formulados anteriormente e independientemente a ellos es indispensable hacer valer la suplencia al déficit de la queja esto en base a que se aprecia que el Sujeto Obligado al responder a la solicitud, negó la información al considerar que el peticionante no tenía personalidad para pedirla.

19. Ante ello, el Instituto en términos de los artículos 153 párrafo segundo, 192 fracción V y 202 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esté obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

ANALISIS DE LA RESPUESTA

20. Durante el procedimiento primigenio, el Sujeto Obligado dió respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz mediante los siguientes oficios: oficio s/n de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal mediante el cual señalo lo siguiente:

Alto Lucero
Ayuntamiento 2018-2021

El Alto Lucero ¡Que quiero

Alto Lucero, Ver; a 30 de octubre del 2019.

L.I. Ana María López Armenta
Titular de la Unidad de Transparencia de
Alto Lucero de Gutiérrez Barrios Veracruz
PRESENTE:

El que suscribe el C.P. Juan Isaac Ríos Vázquez, Tesorero Municipal de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, derivado de la solicitud en su oficio N° ALT/UTRANSP./2019, con fecha 29 de octubre de 2019, referente a la contestación de la solicitud con folio 05528619, a la unidad de transparencia de este municipio, por medio del presente informo lo siguiente:

Referente a la solicitud de gastos generados por el grito de independencia del 2019, y especificar en que consistieron. Todos los gastos comprobables con factura.

Derivado de las facultades del comité, solicito autorización para su contestación y dada la situación que estamos imposibilitados de contestación esto en base a: la no acreditación del solicitante, ya que a su vez no cuenta con una personalidad.
Que persona significa individuo de la especie humana, con capacidad de derecho y obligaciones, y personalidad jurídica es toda aquella persona física o moral que tienen los siguientes atributos: nombre, domicilio, nacionalidad y patrimonio, el solicitante carece de dichos atributos, motivo por el cual solicito su autorización para entregar esta información sin estar fundada y motivada por este comité de transparencia, además ya que en repetidas ocasiones se ha solicitado para la valoración de las solicitudes de esta, sin tener respuesta jurídica alguna.

Sin dejar de hacer mención que esta información es de carácter privado, y no público para su entrega.

Esperando cumplir con lo solicitado quedo de usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C. P. JUAN ISAAC RIOS VAZQUEZ
TESORERO MUNICIPAL

Alto Lucero
2018 - 2021
TESORERIA

21. De la respuesta otorgada Este Órgano Garante estima que, el Tesorero Municipal perdió de vista, el contenido de los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José); y 6, párrafo cuarto de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, lo cual incluye la libertad de buscar, recibir y difundir cualquier información e ideas de toda índole; asimismo, que como elemento esencial de las democracias representativas se encuentra el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales y que uno de los componentes de las democracias lo constituye la transparencia de las actividades gubernamentales; que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscarla, difundirla y recibirla; que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y, además, que podrá acceder sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.

22. Respuesta que como ya se mencionó con anterioridad el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.

23. En cuanto se desprende que el sujeto obligado no cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna, prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida.

24. A las documentales emitidas por el sujeto obligado se les otorgará valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

25. De actuaciones se constata que, ninguna de las partes del presente recurso, compareció al medio de impugnación para realizar las manifestaciones que, conforme a la Ley de Transparencia, les otorga este Instituto a los contendientes.

26. Por conducto del Tesorero Municipal se señaló que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para entregar la información debido a que hace mención;

''esta información es de carácter privado no publica para su entrega.''

Aunado a esto también menciono que:

''estamos imposibilitados de contestación esta en base a: la no acreditación del solicitante ya que a su vez no cuenta con un personalidad...''

27. De lo que el Tesorero Municipal omitió observar el artículo 5 de la Ley de Transparencia que nos rige, mismo que establece:

> ...
>
> *Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.*
>
> ...

28. De lo anterior se advierte, que para realizar una solicitud de acceso, no es requisito indispensable acreditar la personalidad puesto que es información pública de lo que en el artículo 140 de la ley de la materia se observan los requisitos:

....

. Artículo 140.

Para presentar una solicitud ésta deberá satisfacer los requisitos siguientes:
I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante;
II. Domicilio o medio para recibir notificaciones, pudiendo ser mediante correo electrónico;
III. La descripción de los documentos o registros en los que se supone puede localizarse la información solicitada;
IV. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
V. La modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, a través de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.
En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

29. E independientemente de lo anterior,

Análisis de "la imposibilidad para responder a la solicitud de información"

30. Se debe señalar que en atención a los incisos asignados en el análisis de la solicitud de información anteriormente mencionados en los que respectan a los; "a)" y "b)" de acuerdo con el articulo 134 en sus diferentes fracciones, confiere a la Unidad de Transparencia para darles respuesta aunado a que también lo solicitado constituye a una obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXIX lo anterior de acuerdo con la Ley de la materia.

Articulo 134
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley.
IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

Incluso es menester poner en consideración que lo solicitado de 2015 con atención a las solicitudes de acceso a la información y sus temas, se relacionan con una obligación de transparencia de la Ley 848 abrogada.

31. Con respecto a los incisos "c" y "d" de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre en su Capítulo II fracción primera con temática de la Secretaría del Ayuntamiento en su artículo 70 de las facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento es la de expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste esto en su fracción IV.

32. Correspondiente al inciso "e" el Tesorero municipal, debió atender a este requerimiento, puesto que el Reglamento Municipal de Bando de Policía y Buen Gobierno en su Capitulo XI, con temática de Hacienda Pública Municipal señala que este servidor público es autoridad fiscal[7].

Inclusive del mencionado anteriormente se menciona en el dicho reglamento que su cuanta publica mensual se envía al congreso para su revisión antes de su aprobación por el ayuntamiento:

Artículo 46.
La Cuenta Pública Mensual del Municipio se remitirá para su revisión al Congreso del Estado, previa aprobación par el Ayuntamiento y dentro del plazo establecido.

Como también en la ley de la materia en su artículo 15 de las obligaciones de transparencia comunes menciona que Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública además en su fracción XVII recalca que la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo, información que se debe recalcar, es de CARCTER público.
Aunado de que en el mismo artículo 15 en su fracción XXI se resalta que la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, también deberá estar publicada pues todo lo anterior forma parte de las obligaciones de trasparencia de estos además fomenta el ejercicio de la rendición de cuentas.

33. De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado al dar respuesta, fue omiso, incongruente y no actuó conforme a derecho, puesto primeramente que la omisión se presentó al presentarse la conducta de hecho que consistió en la abstención de la debida actuación de su deber legal, de aquí la incongruencia al comparecer en la respuesta que

[7] ***CAPÍTULO XI. Hacienda Pública Municipal. Artículo 41.*** *Son autoridades fiscales en el municipio: I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Tesorero Municipal.*

la información solicitada era de carácter privado, siendo ésta publica, constituyendo una de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado.

34. Por lo anterior, al responder a la solicitud que nos ocupa indebidamente , era deber del sujeto obligado acompañar a su respuesta el documento que justificara su actuar, o en su caso en el supuesto de no contar con la información el sujeto obligado debió acreditar su inexistencia por acuerdo de su Comité de Transparencia, a fin de dar certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, como así lo establecen los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente, al señalar:

35. De lo que en efecto, la imposibilidad de acceso a la información que manifestó el sujeto obligado por conducto del Tesorero Municipal fue absoluta y contraria a derecho, lo que impide y violenta el derecho de acceso a la información solicitada, de ahí que resulte **fundado** el agravio de la parte recurrente en el sentido que el sujeto obligado niega la información.

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

36. En vista que este Instituto estimó fundados los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse** la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información, debiendo proceder en los siguientes términos:

37. Deberá otorgar respuesta, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, de forma electrónica por corresponder lo solicitado a una obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXIX de la Ley de transparencia, proporcionando lo requerido consistente en cuántas solicitudes de información recibieron desde el año 2015 a hasta la fecha de la solicitud, los números de folio de las solicitudes y temas de los mismos, el nombre completo de cada uno de los jefes de área con su profesión, los gastos generados por el grito de independencia del año 2019 y especificar en que consistieron todos los gastos comprobarlos con factura.

38. Deberá otorgar respuesta, a través de la Unidad de Transparencia que deberá de acuerdo a sus atribuciones generar el debido proceso para su respuesta emitiendo oficios a las áreas ya estudiadas para generar de forma electrónica por corresponder lo solicitado a una obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXI de la Ley de transparencia.

39. Sin embargo, de contar con la información en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que, si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información

40. Para el caso de que la información contara con datos personales, deberá ser entregada en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

41. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de **cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos